



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	FREIMAN GUERRERO TORRES
RADICADO	053804089002-2018-00608-00
DECISIÓN	REQUIERE A APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE MANIFIESTE SOBRE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	500

Se solicita por el demandado **FREIMAN GUERRERO TORRES** que, luego de estudiado su caso, se realice o la reducción del embargo que recae sobre su salario, para que pase de \$250.000.00 a \$150.000.00

Previo a resolver sobre dicha petición, se requerirá a la apoderada de la **COOPERATIVA CREARCOOP**, para que, en el término de cinco (5) días, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00032, ASÍ:

Agencias en derecho \$1.160.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.160.000.00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.00000)

Agosto 10 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

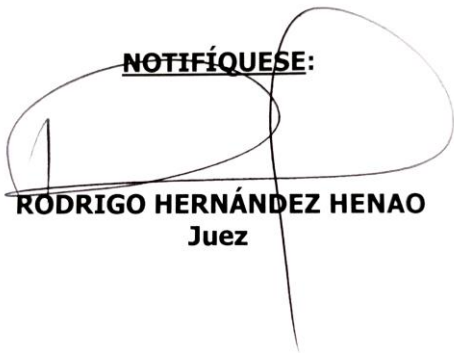


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ
RADICADO	053804089002 -2023 – 00032-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	501

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO MONITORIO, RADICADO 2023 – 00027, ASÍ:

Agencias en derecho \$1.280.240.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.280.240.00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS
M.L. (\$1.280.240.00)

Agosto 10 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

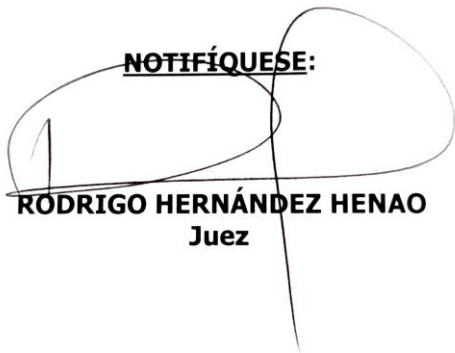


JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	CONALQUIPO S.A.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2023 – 00027-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	502

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADO	LUZ BERTHA CEBALLOS
RADICADO	053804089002-2023-00480-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1246

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, en contra de **LUZ BERTHA CEBALLOS**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA**, en calidad de representante legal del **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, en contra de **LUZ BERTHA CEBALLOS**, por los siguientes conceptos:

AÑO 2016

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
SEPTIEMBRE	32.000.00	OCTUBRE 1 DE 2016
OCTUBRE	32.000.00	NOVIEMBRE 1 DE 2016
NOVIEMBRE	32.000.00	DICIEMBRE 1 DE 2016
DICIEMBRE	32.000.00	ENERO 1 DE 2017

AÑO 2017

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	42.500.00	FEBRERO 1 DE 2017
FEBRERO	42.500.00	MARZO 1 DE 2017
MARZO	42.500.00	ABRIL 1 DE 2017
ABRIL	42.500.00	MAYO 1 DE 2017
MAYO	42.500.00	JUNIO 1 DE 2017
JUNIO	42.500.00	JULIO 1 DE 2017
JULIO	42.500.00	AGOSTO 1 DE 2017
AGOSTO	42.500.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2017
SEPTIEMBRE	42.500.00	OCTUBRE 1 DE 2017
OCTUBRE	42.500.00	NOVIEMBRE 1 DE 2017
NOVIEMBRE	42.500.00	DICIEMBRE 1 DE 2017
DICIEMBRE	42.500.00	ENERO 1 DE 2018

AÑO 2018

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	42.500.00	FEBRERO 1 DE 2018
FEBRERO	42.500.00	MARZO 1 DE 2018
MARZO	42.500.00	ABRIL 1 DE 2018
ABRIL	54.600.00	MAYO 1 DE 2018
MAYO	54.600.00	JUNIO 1 DE 2018
JUNIO	54.600.00	JULIO 1 DE 2018
JULIO	54.600.00	AGOSTO 1 DE 2018
AGOSTO	54.600.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2018
SEPTIEMBRE	54.600.00	OCTUBRE 1 DE 2018
OCTUBRE	54.600.00	NOVIEMBRE 1 DE 2018
NOVIEMBRE	54.600.00	DICIEMBRE 1 DE 2018
DICIEMBRE	54.600.00	ENERO 1 DE 2019

AÑO 2019

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600.00	FEBRERO 1 DE 2019
FEBRERO	54.600.00	MARZO 1 DE 2019
MARZO	54.600.00	ABRIL 1 DE 2019
ABRIL	54.600.00	MAYO 1 DE 2019
MAYO	54.600.00	JUNIO 1 DE 2019
JUNIO	54.600.00	JULIO 1 DE 2019
JULIO	54.600.00	AGOSTO 1 DE 2019
AGOSTO	54.600.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2019

SEPTIEMBRE	54.600.00	OCTUBRE 1 DE 2019
OCTUBRE	54.600.00	NOVIEMBRE 1 DE 2019
NOVIEMBRE	54.600.00	DICIEMBRE 1 DE 2019
DICIEMBRE	54.600.00	ENERO 1 DE 2020

AÑO 2020

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600.00	FEBRERO 1 DE 2020
FEBRERO	54.600.00	MARZO 1 DE 2020
MARZO	54.600.00	ABRIL 1 DE 2020
ABRIL	54.600.00	MAYO 1 DE 2020
MAYO	54.600.00	JUNIO 1 DE 2020
JUNIO	54.600.00	JULIO 1 DE 2020
JULIO	54.600.00	AGOSTO 1 DE 2020
AGOSTO	54.600.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2020
SEPTIEMBRE	54.600.00	OCTUBRE 1 DE 2020
OCTUBRE	54.600.00	NOVIEMBRE 1 DE 2020
NOVIEMBRE	54.600.00	DICIEMBRE 1 DE 2020
DICIEMBRE	54.600.00	ENERO 1 DE 2021

AÑO 2021

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600.00	FEBRERO 1 DE 2021
FEBRERO	54.600.00	MARZO 1 DE 2021
MARZO	54.600.00	ABRIL 1 DE 2021
ABRIL	54.600.00	MAYO 1 DE 2021
MAYO	54.600.00	JUNIO 1 DE 2021
JUNIO	54.600.00	JULIO 1 DE 2021
JULIO	54.600.00	AGOSTO 1 DE 2021
AGOSTO	54.600.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2021
SEPTIEMBRE	54.600.00	OCTUBRE 1 DE 2021
OCTUBRE	54.600.00	NOVIEMBRE 1 DE 2021
NOVIEMBRE	54.600.00	DICIEMBRE 1 DE 2021
DICIEMBRE	54.600.00	ENERO 1 DE 2022

AÑO 2022

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	65.000.00	FEBRERO 1 DE 2022
FEBRERO	65.000.00	MARZO 1 DE 2022
MARZO	65.000.00	ABRIL 1 DE 2022
ABRIL	65.000.00	MAYO 1 DE 2022
MAYO	65.000.00	JUNIO 1 DE 2022
JUNIO	65.000.00	JULIO 1 DE 2022
JULIO	65.000.00	AGOSTO 1 DE 2022
AGOSTO	65.000.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2022
SEPTIEMBRE	65.000.00	OCTUBRE 1 DE 2022
OCTUBRE	65.000.00	NOVIEMBRE 1 DE 2022
NOVIEMBRE	65.000.00	DICIEMBRE 1 DE 2022

DICIEMBRE	65.000.00	ENERO 1 DE 2023
-----------	-----------	-----------------

AÑO 2023

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	73.528.00	FEBRERO 1 DE 2023
FEBRERO	73.528.00	MARZO 1 DE 2023
MARZO	73.528.00	ABRIL 1 DE 2023
ABRIL	77.000.00	MAYO 1 DE 2023
MAYO	77.000.00	JUNIO 1 DE 2023
JUNIO	77.000.00	JULIO 1 DE 2023
JULIO	77.000.00	AGOSTO 1 DE 2023

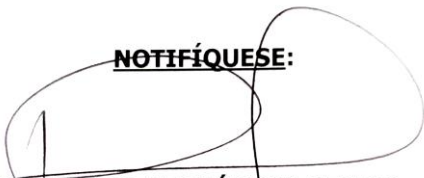
Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **ALEXANDER BECERRA HIGUERA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADO	ALEJANDRO RÍOS OROZCO
RADICADO	053804089002-2023-00482-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1248

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, en contra de **ALEJANDRO RÍOS OROZCO**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA**, en calidad de representante legal del **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, en contra de **ALEJANDRO RÍOS OROZCO**, por los siguientes conceptos:

AÑO 2008

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
JUNIO	25.000.00	JULIO 1 DE 2008
JULIO	25.000.00	AGOSTO 1 DE 2008
AGOSTO	25.000.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2008
SEPTIEMBRE	25.000.00	OCTUBRE 1 DE 2008
OCTUBRE	25.000.00	NOVIEMBRE 1 DE 2008
NOVIEMBRE	25.000.00	DICIEMBRE 1 DE 2008
DICIEMBRE	25.000.00	ENERO 1 DE 2009

AÑO 2009

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	25.000.00	FEBRERO 1 DE 2009
FEBRERO	25.000.00	MARZO 1 DE 2009
MARZO	25.000.00	ABRIL 1 DE 2009
ABRIL	25.000.00	MAYO 1 DE 2009
MAYO	25.000.00	JUNIO 1 DE 2009
JUNIO	25.000.00	JULIO 1 DE 2009
JULIO	25.000.00	AGOSTO 1 DE 2009
AGOSTO	25.000.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2009
SEPTIEMBRE	25.000.00	OCTUBRE 1 DE 2009
OCTUBRE	25.000.00	NOVIEMBRE 1 DE 2009
NOVIEMBRE	25.000.00	DICIEMBRE 1 DE 2009
DICIEMBRE	25.000.00	ENERO 1 DE 2010

AÑO 2010

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	25.000.00	FEBRERO 1 DE 2010
FEBRERO	25.000.00	MARZO 1 DE 2010
MARZO	25.000.00	ABRIL 1 DE 2010
ABRIL	25.000.00	MAYO 1 DE 2010
MAYO	25.000.00	JUNIO 1 DE 2010
JUNIO	25.000.00	JULIO 1 DE 2010
JULIO	25.000.00	AGOSTO 1 DE 2010
AGOSTO	25.000.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2010
SEPTIEMBRE	25.000.00	OCTUBRE 1 DE 2010
OCTUBRE	25.000.00	NOVIEMBRE 1 DE 2010
NOVIEMBRE	25.000.00	DICIEMBRE 1 DE 2010
DICIEMBRE	25.000.00	ENERO 1 DE 2011

AÑO 2011

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	25.000.00	FEBRERO 1 DE 2011
FEBRERO	25.000.00	MARZO 1 DE 2011
MARZO	25.000.00	ABRIL 1 DE 2011
ABRIL	25.000.00	MAYO 1 DE 2011
MAYO	25.000.00	JUNIO 1 DE 2011

JUNIO	25.000.00	JULIO 1 DE 2011
JULIO	25.000.00	AGOSTO 1 DE 2011
AGOSTO	25.000.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2011
SEPTIEMBRE	25.000.00	OCTUBRE 1 DE 2011
OCTUBRE	25.000.00	NOVIEMBRE 1 DE 2011
NOVIEMBRE	25.000.00	DICIEMBRE 1 DE 2011
DICIEMBRE	25.000.00	ENERO 1 DE 2012

AÑO 2012

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	25.000.00	FEBRERO 1 DE 2012
FEBRERO	25.000.00	MARZO 1 DE 2012
MARZO	25.000.00	ABRIL 1 DE 2012
ABRIL	25.000.00	MAYO 1 DE 2012
MAYO	25.000.00	JUNIO 1 DE 2012
JUNIO	25.000.00	JULIO 1 DE 2012
JULIO	25.000.00	AGOSTO 1 DE 2012
AGOSTO	25.000.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2012
SEPTIEMBRE	25.000.00	OCTUBRE 1 DE 2012
OCTUBRE	25.000.00	NOVIEMBRE 1 DE 2012
NOVIEMBRE	25.000.00	DICIEMBRE 1 DE 2012
DICIEMBRE	25.000.00	ENERO 1 DE 2013

AÑO 2013

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	28.000.00	FEBRERO 1 DE 2013
FEBRERO	28.000.00	MARZO 1 DE 2013
MARZO	28.000.00	ABRIL 1 DE 2013
ABRIL	28.000.00	MAYO 1 DE 2013
MAYO	28.000.00	JUNIO 1 DE 2013
JUNIO	28.000.00	JULIO 1 DE 2013
JULIO	28.000.00	AGOSTO 1 DE 2013
AGOSTO	28.000.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2013
SEPTIEMBRE	28.000.00	OCTUBRE 1 DE 2013
OCTUBRE	28.000.00	NOVIEMBRE 1 DE 2013
NOVIEMBRE	28.000.00	DICIEMBRE 1 DE 2013
DICIEMBRE	28.000.00	ENERO 1 DE 2014

AÑO 2014

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	29.000.00	FEBRERO 1 DE 2014
FEBRERO	29.000.00	MARZO 1 DE 2014
MARZO	29.000.00	ABRIL 1 DE 2014
ABRIL	29.000.00	MAYO 1 DE 2014
MAYO	29.000.00	JUNIO 1 DE 2014
JUNIO	29.000.00	JULIO 1 DE 2014
JULIO	29.000.00	AGOSTO 1 DE 2014
AGOSTO	29.000.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2014

SEPTIEMBRE	29.000.00	OCTUBRE 1 DE 2014
OCTUBRE	29.000.00	NOVIEMBRE 1 DE 2014
NOVIEMBRE	29.000.00	DICIEMBRE 1 DE 2014
DICIEMBRE	29.000.00	ENERO 1 DE 2015

AÑO 2015

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	32.000.00	FEBRERO 1 DE 2015
FEBRERO	32.000.00	MARZO 1 DE 2015
MARZO	32.000.00	ABRIL 1 DE 2015
ABRIL	32.000.00	MAYO 1 DE 2015
MAYO	32.000.00	JUNIO 1 DE 2015
JUNIO	32.000.00	JULIO 1 DE 2015
JULIO	32.000.00	AGOSTO 1 DE 2015
AGOSTO	32.000.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2015
SEPTIEMBRE	32.000.00	OCTUBRE 1 DE 2015
OCTUBRE	32.000.00	NOVIEMBRE 1 DE 2015
NOVIEMBRE	32.000.00	DICIEMBRE 1 DE 2015
DICIEMBRE	32.000.00	ENERO 1 DE 2016

AÑO 2016

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	32.000.00	FEBRERO 1 DE 2016
FEBRERO	32.000.00	MARZO 1 DE 2016
MARZO	32.000.00	ABRIL 1 DE 2016
ABRIL	32.000.00	MAYO 1 DE 2016
MAYO	32.000.00	JUNIO 1 DE 2016
JUNIO	32.000.00	JULIO 1 DE 2016
JULIO	32.000.00	AGOSTO 1 DE 2016
AGOSTO	32.000.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2016
SEPTIEMBRE	32.000.00	OCTUBRE 1 DE 2016
OCTUBRE	32.000.00	NOVIEMBRE 1 DE 2016
NOVIEMBRE	32.000.00	DICIEMBRE 1 DE 2016
DICIEMBRE	32.000.00	ENERO 1 DE 2017

AÑO 2017

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	42.500.00	FEBRERO 1 DE 2017
FEBRERO	42.500.00	MARZO 1 DE 2017
MARZO	42.500.00	ABRIL 1 DE 2017
ABRIL	42.500.00	MAYO 1 DE 2017
MAYO	42.500.00	JUNIO 1 DE 2017
JUNIO	42.500.00	JULIO 1 DE 2017
JULIO	42.500.00	AGOSTO 1 DE 2017
AGOSTO	42.500.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2017
SEPTIEMBRE	42.500.00	OCTUBRE 1 DE 2017
OCTUBRE	42.500.00	NOVIEMBRE 1 DE 2017
NOVIEMBRE	42.500.00	DICIEMBRE 1 DE 2017

DICIEMBRE	42.500.00	ENERO 1 DE 2018
-----------	-----------	-----------------

AÑO 2018

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	42.500.00	FEBRERO 1 DE 2018
FEBRERO	42.500.00	MARZO 1 DE 2018
MARZO	42.500.00	ABRIL 1 DE 2018
ABRIL	54.600.00	MAYO 1 DE 2018
MAYO	54.600.00	JUNIO 1 DE 2018
JUNIO	54.600.00	JULIO 1 DE 2018
JULIO	54.600.00	AGOSTO 1 DE 2018
AGOSTO	54.600.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2018
SEPTIEMBRE	54.600.00	OCTUBRE 1 DE 2018
OCTUBRE	54.600.00	NOVIEMBRE 1 DE 2018
NOVIEMBRE	54.600.00	DICIEMBRE 1 DE 2018
DICIEMBRE	54.600.00	ENERO 1 DE 2019

AÑO 2019

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600.00	FEBRERO 1 DE 2019
FEBRERO	54.600.00	MARZO 1 DE 2019
MARZO	54.600.00	ABRIL 1 DE 2019
ABRIL	54.600.00	MAYO 1 DE 2019
MAYO	54.600.00	JUNIO 1 DE 2019
JUNIO	54.600.00	JULIO 1 DE 2019
JULIO	54.600.00	AGOSTO 1 DE 2019
AGOSTO	54.600.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2019
SEPTIEMBRE	54.600.00	OCTUBRE 1 DE 2019
OCTUBRE	54.600.00	NOVIEMBRE 1 DE 2019
NOVIEMBRE	54.600.00	DICIEMBRE 1 DE 2019
DICIEMBRE	54.600.00	ENERO 1 DE 2020

AÑO 2020

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600.00	FEBRERO 1 DE 2020
FEBRERO	54.600.00	MARZO 1 DE 2020
MARZO	54.600.00	ABRIL 1 DE 2020
ABRIL	54.600.00	MAYO 1 DE 2020
MAYO	54.600.00	JUNIO 1 DE 2020
JUNIO	54.600.00	JULIO 1 DE 2020
JULIO	54.600.00	AGOSTO 1 DE 2020
AGOSTO	54.600.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2020
SEPTIEMBRE	54.600.00	OCTUBRE 1 DE 2020
OCTUBRE	54.600.00	NOVIEMBRE 1 DE 2020
NOVIEMBRE	54.600.00	DICIEMBRE 1 DE 2020
DICIEMBRE	54.600.00	ENERO 1 DE 2021

AÑO 2021

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600.00	FEBRERO 1 DE 2021
FEBRERO	54.600.00	MARZO 1 DE 2021
MARZO	54.600.00	ABRIL 1 DE 2021
ABRIL	54.600.00	MAYO 1 DE 2021
MAYO	54.600.00	JUNIO 1 DE 2021
JUNIO	54.600.00	JULIO 1 DE 2021
JULIO	54.600.00	AGOSTO 1 DE 2021
AGOSTO	54.600.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2021
SEPTIEMBRE	54.600.00	OCTUBRE 1 DE 2021
OCTUBRE	54.600.00	NOVIEMBRE 1 DE 2021
NOVIEMBRE	54.600.00	DICIEMBRE 1 DE 2021
DICIEMBRE	54.600.00	ENERO 1 DE 2022

AÑO 2022

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	65.000.00	FEBRERO 1 DE 2022
FEBRERO	65.000.00	MARZO 1 DE 2022
MARZO	65.000.00	ABRIL 1 DE 2022
ABRIL	65.000.00	MAYO 1 DE 2022
MAYO	65.000.00	JUNIO 1 DE 2022
JUNIO	65.000.00	JULIO 1 DE 2022
JULIO	65.000.00	AGOSTO 1 DE 2022
AGOSTO	65.000.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2022
SEPTIEMBRE	65.000.00	OCTUBRE 1 DE 2022
OCTUBRE	65.000.00	NOVIEMBRE 1 DE 2022
NOVIEMBRE	65.000.00	DICIEMBRE 1 DE 2022
DICIEMBRE	65.000.00	ENERO 1 DE 2023

AÑO 2023

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	73.528.00	FEBRERO 1 DE 2023
FEBRERO	73.528.00	MARZO 1 DE 2023
MARZO	73.528.00	ABRIL 1 DE 2023
ABRIL	77.000.00	MAYO 1 DE 2023
MAYO	77.000.00	JUNIO 1 DE 2023
JUNIO	77.000.00	JULIO 1 DE 2023
JULIO	77.000.00	AGOSTO 1 DE 2023

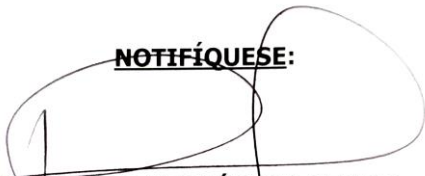
Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **ALEXANDER BECERRA HIGUERA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO	JOHAN HERRERA ARBOLEDA
RADICADO	053804089002-2023-00483-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	1251

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **PROMOSUMMA S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **JOHAN HERRERA ARBOLEDA**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo tipo **CAMIÓN**, marca JAC, línea HFC1120KN, modelo 2023, color BLANCO, placa LJZ751, de propiedad del señor

JOHAN DARÍO HERRERA ARBOLEDA, con C.C. 1.017.183.475, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **PROMOSUMMA S.A.S.**

SEGUNDO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **PROMOSUMMA S.A.S.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial (parqueaderos LA PRINCIPAL). Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en la siguiente dirección:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.
- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento Bodega 4, parqueadero **LA PRINCIPAL**.

De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, correo: Claudia.rueda@convenir.com.co, teléfono: 313 493 78 48 quien tiene facultades para recibir el vehículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

~~NOTIFIQUESE:~~

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	COMISORIO CIVIL
COMITENTE	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
DEMANDANTE	CONQUÍMICA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRÍA
RADICADO	053804089- 2023-00020 -00
DECISIÓN	ORDENA DEVOLVER COMISORIO
SUSTANCIACIÓN	503

Se recibió del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, despacho comisorio para adelantar diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado.

Ahora, dispone el inciso 1º del artículo 39 del CGP, que “La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad” (...).

En el presente caso, si bien en el despacho comisorio Nro. 071 del 31 de julio de 2023, se señala el lugar donde ha de llevarse a cabo el secuestro, **no se determinó el monto de los bienes objeto de la medida**. Esto es indispensable para no exceder los límites de embargabilidad contenidos en el artículo 599, ibídem.

Por ello, al no encontrarse plenamente establecidas las limitantes para llevar a cabo la comisión, se devolverá sin auxiliar al comitente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

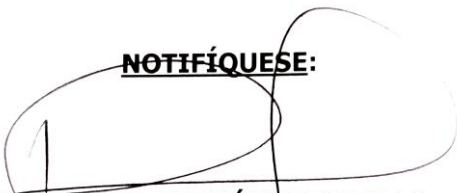
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	MAHIVI YURLEY GÓMEZ TABARES
RADICADO	053804089002-2021-00560-00
DECISIÓN	DISPONE ACTUALIZAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	504

Mediante escrito precedente, la apoderada de la cooperativa demandante solicita la entrega de los dineros que se hallen consignados en la cuenta de este despacho.

Ahora, según se observa en el expediente, la última liquidación del crédito data de octubre de 2022, por lo que se requiere a la parte demandante, que aporte una nueva donde se relacionen todos los abonos, tanto procesales como extraprocesales, para así determinar el saldo que se adeuda y proceder a la entrega de dineros, si hubiere lugar a ello.

Es de anotar que, conforme a la última liquidación, se adeudaba:

Crédito: \$5.144.145,28 + Costas: \$365.650= \$5.509.795,28
Dineros entregados hasta la fecha: \$5.339.642
Depósitos pendientes por entregar: \$1.559.063.00

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA Y OTRA
RADICADO COMITENTE	2021 – 00028
RADICADO INTERNO	2022 – 00014
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	504

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANETA**, “HASTA DONDE SEA POSIBLE”.

En consecuencia, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que realice la diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 001 – 1321928, 001 - 1322075 y 001 – 1322287 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, y que se ubican en la Carrera 56 C Nro. 83 DD Sur – 201, Urbanización Aldea del Sur, etapa 18, torre 1 del municipio de La Estrella, de propiedad de los demandados **JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA Y MARTISABEL VÁSQUEZ MARÍN**.

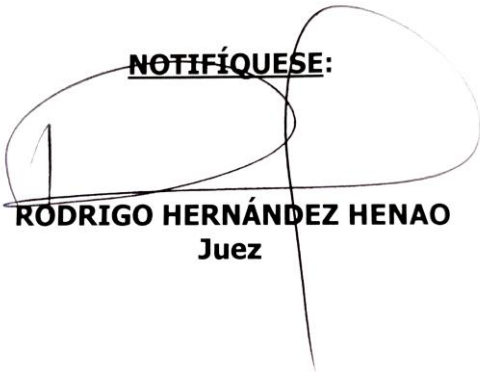
Se conceden facultades amplias para subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

No obstante, no se otorgan facultades para fijar honorarios, toda vez que comitente estableció como provisionales la suma de **\$300.000.00**

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la

justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y los certificados de libertad y tradición actualizados, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AZUL DISEÑO Y MODA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2018-00524-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 019
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - ORDENA RESTITUCIÓN

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

BANCOLOMBIA S.A. demandó por los trámites del procedimiento de restitución de bien mueble arrendado a **AZUL DISEÑO Y MODA S.A.S.**, como arrendataria; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento (leasing) existente las partes, cuyo objeto es la siguiente maquinaria:

1-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOJBO4198

2-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA

Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOJBO4195

3-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOJBO4207

4-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOJBO4197

5-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOJBO4188

6-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOJBO4174

7-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOHJ15278

8-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOHJ15254

9-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOHJ15260

10-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015

Número de serie: 4DOHJ15276

11-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOHK03011

12-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOHK03019

13-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4D0JB04210

14-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOJC07832

15-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4D0JC07834

16-MAQUINA FILETEADORA 5 HILOS PUNTADA DE SEGURIDAD

Marca: OTRA MARCA
Referencia: MO6716DE4-40H
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 8M0HK03157

17-MAQUINA FILETEADORA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: MO6716SDE4-40H
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 8M0HK03251

18-COLLARIN CAMA PLANA PARA FOLOER PLANO

Marca: OTRA MARCA
Referencia: MF7523C11B64
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 8M0HK00631

19-MAQUINA OJALADORA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: LBH179OA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 2L0GM00412

20-MAQUINA BOTONADORA DE PESPUNTE

Marca: OTRA MARCA
Referencia: LK1903B5S302-AA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 2LHD02291

21-MAQUINA FILETEADORA PUNTADA DE R

Marca: OTRA MARCA
Referencia: M067145BE640H-DBO
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 8M0HC12735

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **16 de octubre de 2015**, LEASING BANCOLOMBIA (HOY BANCOLOMBIA S.A.) dio en arrendamiento a la demandada, a través de contrato de LEASING, la maquinaria anteriormente especificada, pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$3.193.841 mensuales**.

Que a fecha de presentación de la demanda el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **diciembre de 2017**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto proferido el **29 de octubre de 2018**.

Teniendo en cuenta que no fue posible localizar a la sociedad demandada, se procedió a emplazarla y designarle como curador ad litem al abogado JORGE HERNÁN QUICENO SÁNCHEZ, quien procedió a dar contestación a la demanda,

donde expuso que los hechos no le constan; se opuso a las pretensiones, pero no propuso excepción alguna.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

a) Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

b) Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un bien y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

2. LO PROBADADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal, consistente el contrato de **ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 183904**, el cual, no deja lugar a dudas de la existencia del contrato entre las partes de la contienda, celebrado el **16 de octubre de 2015**, contrato bilateral en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho "QUINTO" de la demanda, que a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de diciembre de 2017, afirmación esta, de carácter indefinido que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **devolución de la maquinaria**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 16 de octubre de 2015.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 183904 celebrado el **16 de octubre de 2015**, entre **LEASING BANCOLOMBIA S.A. (AHORA BANCOLOMBIA S.A.)** como arrendador, y **AZUL DISEÑO Y MODA S.A.S.**, como arrendatario, cuyo objeto fue la siguiente maquinaria:

1-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOJBO4198

2-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOJBO4195

3-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA

Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOJBO4207

4-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOJBO4197

5-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOJBO4188

6-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOJBO4174

7-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOHJ15278

8-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOHJ15254

9-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOHJ15260

10-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOHJ15276

11-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015

Número de serie: 4DOHK03011

12-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOHK03019

13-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4D0JB04210

14-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4DOJC07832

15-MAQUINA PLANA UNA AGUJA ELECTRONICA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: DDL8700-7WBA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 4D0JC07834

16-MAQUINA FILETEADORA 5 HILOS PUNTADA DE SEGURIDAD

Marca: OTRA MARCA
Referencia: MO6716DE4-40H
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 8M0HK03157

17-MAQUINA FILETEADORA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: MO6716SDE4-40H
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 8M0HK03251

18-COLLARIN CAMA PLANA PARA FOLOER PLANO

Marca: OTRA MARCA
Referencia: MF7523C11B64
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 8M0HK00631

19-MAQUINA OJALADORA

Marca: OTRA MARCA
Referencia: LBH179OA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 2L0GM00412

20-MAQUINA BOTONADORA DE PESPUNTE

Marca: OTRA MARCA
Referencia: LK1903B5S302-AA
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 2LHD02291

21-MAQUINA FILETEADORA PUNTADA DE R

Marca: OTRA MARCA
Referencia: M067145BE640H-DBO
Año de fabricación: 2015
Número de serie: 8M0HC12735

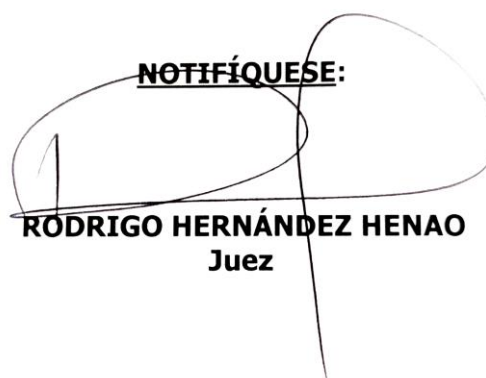
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **AZUL DISEÑO Y MODA S.A.S.,** **restituir a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia,** la maquinaria antes referida, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS** (\$2.320.000.00 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554,** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CALORCOL S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00436-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1254

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía instaurado por **CALORCOL S.A.S.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 1 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.: Surtida por conducta concluyente. Contaba del 4 al 10 de julio para pagar; y, del 4 al 17 de julio de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Para el cheque, los requisitos se amoldan a los siguientes: orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, nombre del banco librado y la indicación de

ser pagadero a la orden o al portador, por regla general los cheques podrán endosarse, pero su negociabilidad podrá limitarse si se inserta una cláusula que así lo indique.

Los cheques por la naturaleza de su existencia serán pagaderos a la vista y cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta.

Los cheques deberán presentarse para su pago dentro del siguiente termino según sus condiciones, artículo 718 Código de Comercio:

- Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de expedición
- Dentro de un mes a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto.
- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país de Latinoamérica y pagadero en algún otro país de América latina
- Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano para ser pagados fuera de América latina.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como títulos de recaudo, se allegó el cheque Nro. MP624651, que a criterio del despacho satisface los requisitos legales.

En la demanda se afirma que la empresa deudora, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El cheque base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 718, ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440**

del Código General del Proceso, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CALORCOL S.A.S.** lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$2.393.756.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **CALORCOL S.A.S.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$59.843.924.00) m/l, como capital insoluto del cheque Nro. MP624651; y más los intereses moratorios generados a partir del **17 de mayo de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

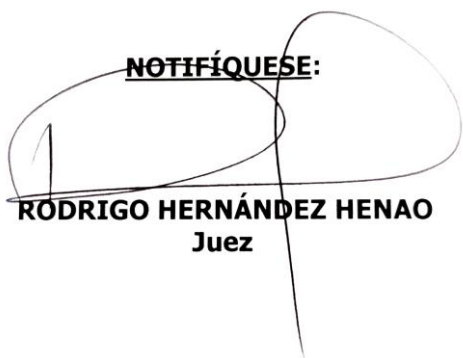
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CALORCOL S.A.S.** lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$2.393.756.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00187, ASÍ:

Agencias en derecho \$178.500.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$178.500.00

SON: CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$178.500.00)

Agosto 10 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

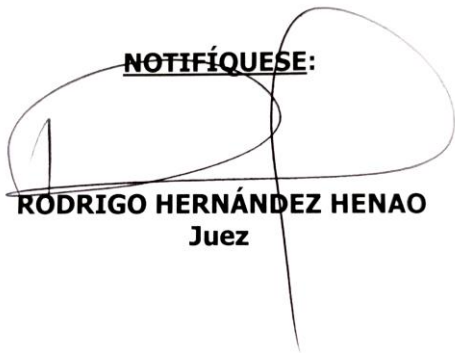


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL
RADICADO	053804089002 -2023 – 00187-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	506

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL
RADICADO	053804089002- 2023-00187 -00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1255

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Por su lado, señala el 466, ibídem:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**, bajo el radicado 2016 - 00122, es procedente y se accederá al mismo.

Asimismo, se decretará el embargo de los dineros que posea la demandada en la institución financiera **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

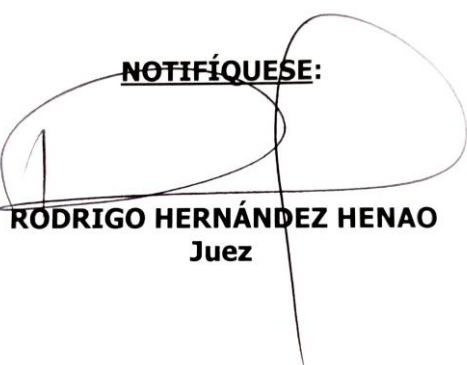
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes resultantes o de los bienes que llegaren a desembargar y que le correspondan exclusivamente a la demandada **EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL**, identificada con C.C. 43.500.807 dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**, bajo el radicado 2016 - 00122, donde figuran como demandante **NICOLÁS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA**. Para lo anterior, líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**; se decreta el embargo de los dineros que posea la demandada **EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL** C.C. 43.500.807, en la entidad financiera **BANCO BBVA S.A.**

La Medida se limita a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ
RADICADO	053804089-2023-00168-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	507

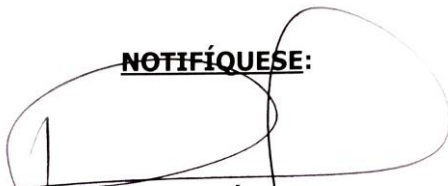
Se solicita por la apoderada de la parte demandante, el secuestro de un bien inmueble perteneciente al demandado.

Al respecto, hay que decir que aún no se ha recibido la respuesta de la oficina de Instrumentos Públicos, respecto de la inscripción o no del embargo.

Se recuerda entonces que es indispensable que el embargo figure inscrito, a fin de determinar que el inmueble sí pertenece al demandado, así como evidenciar si es necesaria la citación de algún acreedor hipotecario.

Con base en ello, mientras no figure en el expediente la constancia del registro del embargo, no es viable practicar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00168, ASÍ:

Agencias en derecho	\$525.000.00
Registro embargo	\$25.100.00
Certificado libertad	\$20.300.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$570.400.00

SON: QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$570.400.00)

Agosto 10 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

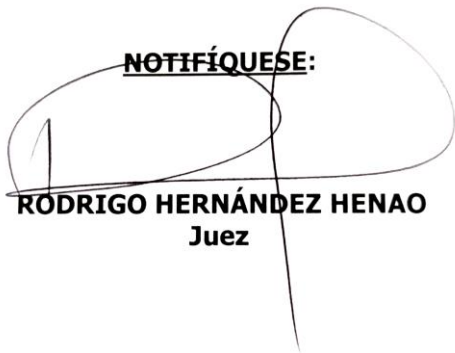


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ
RADICADO	053804089002 -2023 – 00168-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	508

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



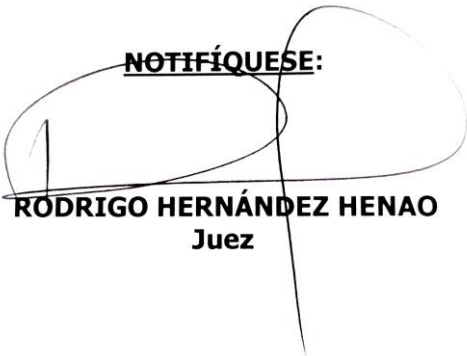
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE PH
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA VÉLEZ MONTOYA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00642 -00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR
SUSTANCIACIÓN	510

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita que se oficie a **TRANSUNIÓN S.A.** para que brinde información para el presente asunto.

Como dicha súplica es procedente, se accederá a la misma. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	DANIEL POSADA CADAVID
RADICADO	053804089002-2023-00098-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1256

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

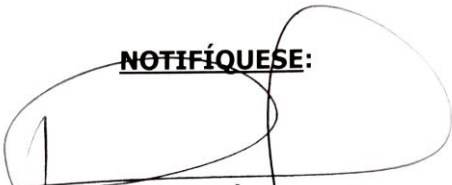
RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **DANIEL POSADA CADAVID** a **BANCO PICHINCHA S.A.**

Segundo: Comoquiera que no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario ordenar su levantamiento.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBA S.A.
DEMANDADO	CARLOS MARIO SUAZA FRANCO
RADICADO	053804089002 -2021-00189-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	1106

En escrito precedente **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, representante legal de **AECSA** y **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, apoderados de **BANCOLOMBIA S.A.**, demandante en este asunto, **manifiestan que renuncian al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, a la sociedad AECSA y a la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS EJ SAS
DEMANDADO	CONTRATOS INGENIERIA Y PROYECTOS SAS
RADICADO	053804089002-2022-00327-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	510

Teniendo en cuenta que el presente proceso no fue incluido dentro del listado a remitir para el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**, se procederá con la continuidad del mismo.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento en este proceso, **el día miércoles 27 de septiembre de 2023, a las 10:00 a.m.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

... Viene.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS EJ SAS
DEMANDADO	CONTRATOS INGENIERIA Y PROYECTOS SAS
RADICADO	053804089002-2022-00327-00
DECISIÓN	PRORROGA TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO
SUSTANCIACIÓN	515

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone por el despacho, la prórroga para decidir la instancia respectiva, por el término de 6 meses más.

Lo anterior se sustenta en el cúmulo de trabajo, aunado a la solicitud de aplazamientos de las partes y reprogramaciones que tuvieron que realizarse debido al ingreso de audiencias de control de garantías con detenidos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LYDA DEL CARMEN HERRERA ORTÍZ
RADICADO	053804089002-2023-00274-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	516

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00274, ASÍ:

Agencias en derecho	\$4.350.716.00
Registro embargo	\$25.100.00
Certificado libertad	\$20.300.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$4.396.116.00

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M.L. (\$4.396.116.00)

Agosto 10 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

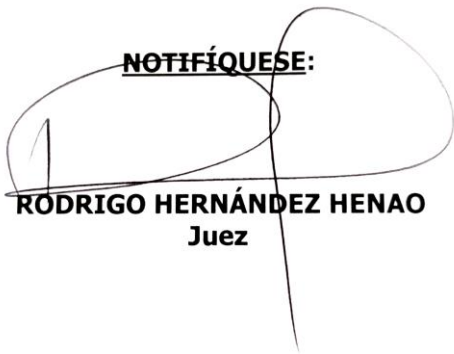


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LYDA DEL CARMEN HERRERA ORTÍZ
RADICADO	053804089002 -2023 – 00274-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	516

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	DANIELA GIRALDO ATEHORTÚA
RADICADO	053804089002-2021-00485-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	518

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	RODOLFO ANTONIO GARCÍA GARCÍA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00477-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	519

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	OFELIA LÓPEZ DE GARCÍA
RADICADO	053804089002-2022-00594-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	521

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JOHN ESTEBAN DURANGO ECHAVARRÍA
RADICADO	053804089002-2023-00486-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1257

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **JOHN ESTEBAN DURANGO ECHAVARRÍA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 0051, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes **(Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA Saldarriaga Restrepo**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	COMISORIO CIIVL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JORGE MARIO LOPERA CARMONA
RADICADO	053804089002- 2023-00022 -00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR A COMITENTE PARA ACLARACIÓN
SUSTANCIACIÓN	523

Se recibió en esta judicatura el despacho comisorio Nro. 034/2021/00094 del 25 de julio de 2023, procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, con el fin de llevar a cabo una diligencia allanamiento para poder realizar un dictamen pericial sobre un bien inmueble.

Ahora, al revisar el auto anexo y el despacho comisorio, se observa la designación de la autoridad que debe llevar a cabo la diligencia, no corresponde, ya que en el auto se indica:

En consecuencia, se ordena COMISIONAR a la *ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ POR INTERMEDIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICÍA, PARA SU REPARTO*, para la realización de la inspección a los bienes inmuebles con el fin de realizar el avalúo comercial, a quien se le facultará para allanar atendiendo lo peticionado en los artículos 112 y 113 del CGP. Líbrese el despacho comisorio.

Por lo anterior, se dispone oficiar al juzgado comitente, para que aclare la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO